REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-40-012-2016-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL VIA NATAGAIMA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y atendiendo que el acuerdo de transacción que antecede sólo fue allegado por el apoderado del extremo demandado, córrase traslado de dicha solicitud a la demandante por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	*73001-33-40-012-2016-00096-00*
MEDIO DE CONTROL:	*EJECUTIVO*
DEMANDANTE:	*CARLOS JAIR SANDOVAL ALBARRACIN*
DEMANDADO:	*FISCALIA GENENRAL DE LA NACIÓN*

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo ordenado en el auto de fecha 14 de marzo de 2018, se advierte que el recurrente no allegó dentro del término legal, el respectivo valor de las copias de las piezas procesales conducentes para interponer el recurso de APELACIÓN.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1°) DECLARAR PRECLUIDO el término para expedir las copias de las piezas procesales pertinentes en el presente proceso, a efecto de surtirse el recurso de APELACION que fuera interpuesto, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado:	**73001-33-40-012-2016-00001-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**SORANY AVENDAÑO DELGADO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se le reconoce personería adjetiva al abogado GERMAN TRIANA BAYONA como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder. (Fls.63 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVOS
DEMANDANTE:	DAVID PRIETO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, el señor DAVID PRIETO a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra de Unidad de Gestión pensional y contribuciones Parafiscales por la suma que resulte del reconocimiento de la reliquidación de la pensión. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (En negrilla por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el titulo ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Destacado por el Juzgado)

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, especifico de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)" (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

"De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el titulo ejecutivo soporte jurídico de la presente acción." (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Conforme lo expresado en la providencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por el señor DAVID PRIETO por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVOS
DEMANDANTE:	DORIS ELENA PEÑUELA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora DORIS ELENA PEÑUELA RODRIGUEZ a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES por la suma que resulte del reconocimiento de la reliquidación de la pensión post – mortem. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (En negrilla por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el titulo ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale,

bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Destacado por el Juzgado)

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, especifico de la sig uiente manera:

*"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)" (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

"De los artículos citados se desprende, que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el titulo ejecutivo soporte jurídico de la presente acción." (Subrayado en negrilla por el Juzgado)

Así las cosas y analizando el caso en concreto observa el despacho que la sentencia que se aporta como título ejecutivo base de recaudo, se observa en el sistema de información justicia Siglo XXI que el expediente del proceso ordinario reposa en el archivo del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por lo que es esta dependencia la que debe asumir la competencia y darle el trámite que corresponda, en este sentido, el H. Consejo de Estado en el Auto de importancia Jurídica ya referenciado a su turno manifestó:

"(...)

a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

(...)"

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Décimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado que conoce el presente asunto del cual se deriva la ejecución que se pretende mediante la presente demanda; como se ha mencionado y según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Décimo Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-33-012-2018-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVOS
DEMANDANTE:	MARIELA GONZALEZ LOZANO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora MARIELA GONZALEZ LOZANO a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES por la suma que resulte del reconocimiento de la reliquidación de la pensión. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014), revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl. 1).

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (En negrilla por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el titulo ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018).

Radicado: *73001-33-33-702-2015-00042-00*
Medio de Control: *EJECUTIVO*
Demandante: *CARLOS QUIJANO GUARIN*
Demandado: *COLPENSIONES*

Visto el memorial obrante a folio 132 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que no ha sido posible materializar la medida de embargo decretada.

CONSIDERACIONES

Así pues, teniendo en cuenta la información allegada a las diligencias por parte del Banco de Occidente, Popular, y Bancolombia respecto de la inembargabilidad de los recursos depositados en la cuentas de los mismos, aduciendo que son de carácter inembargable; habrá de señalarse que el presente caso, encaja en las excepciones establecidas legal y Jurisprudencialmente al principio de la inembargabilidad y en consecuencia resulta procedente la medida cautelar deprecada.

Al respecto vale resaltar, que múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha delimitado tres excepciones validas al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas provenientes del Presupuesto General de la Nación. Así mediante sentencia C-1154 de 2008, iterando anteriores pronunciamientos en sede de Constitucionalidad, precave:

> *"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social .de derecho, a satisfacer los requerimientos -indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión; podrá contar con el cien por ciento dé su capacidad económica para lograr fines esenciales.*
>
> *La inembargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de; la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*
>
> *Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta".*
>
> *La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)."*
>
> *"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembarqabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Cartas Política.*

En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 –de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" qué son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado.

Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

De tal manera, han llegado a establecerse 3 situaciones o circunstancias excepcionales, que permiten la inaplicabilidad del principio de inembargabilidad de los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación; excepciones que se concretan así:

1 "La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al .trabajo en condiciones dignas y fustas."

2 "La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias." y:

3 "Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."(Subraya y Negrilla del Despacho).

Sobre el particular el H. Tribunal Administrativo al resolver un recurso de apelación, manifestó:

"De acuerdo a lo reseñado, resulta claro que los aportes al Sistema de Seguridad Social y, especialmente, al Sistema General de Pensiones, administrados por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP-, son recursos de naturaleza parafiscal.

Bajo ese entendido, corresponde establecer si los mismos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, es necesario acudir al artículo 594 del C.G.P, que enuncia los bienes inembargables, así:

> *"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrá embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.*

   PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Así las cosas, y pese a que la anterior disposición le otorgó el carácter de inembargable a los recursos que integran el Sistema de Seguridad Social, entre ellos, los dineros correspondientes a pensiones, también es cierto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que este principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto que, la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por esa Corporación.

En efecto, el Alto Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de algunas entidades, encuentra algunas excepciones como:

> La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesario para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".

> Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

> Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al sistema de seguridad social, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales.

Del mismo modo, varios precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han estudiado casos en los que se cuenta con una sentencia judicial como título ejecutivo, mediante la cual se otorgó el reconocimiento de una pensión de vejez y no ha podido ser ejecutada; sobre el particular, refirió:

> *"En tal sentido, esta sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la accionante, en su calidad de cónyuge y en representación de sus hijos menores, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensiona les, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el (mico medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada)"*

En virtud de lo expuesto, para la Sala es claro que, si bien la regla general en tratándose de recursos del sistema de seguridad social (pensiones), es que los mismos ostentan un carácter inembargable, también es cierto, que sobre esa regla general operan determinadas y limitadas excepciones, como la que concurre en el presente caso, dado que, de negarse el decreto de estas medidas

cautelares, se ocasionaría la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social del ejecutante.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación pensional ordenada en sentencia del 27 de marzo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima , considera esta Sala de Decisión procedente acceder al decreto de la medida, primero, porque se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda relación con la finalidad para la cual se instituyó la conformación del Sistema de Seguridad Social; y segundo, porque se trata de un derecho prestacional de un adulto mayor que cuenta con especial protección constitucional, y el no cumplimiento de la orden judicial de reliquidación de su pensión, conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social."[1] (Subraya y negrilla del Despacho).

Lo anterior, permite a este Despacho arribar a la conclusión que si bien los recursos incorporados en el PGN, gozan de afectación de inembargabilidad, lo cierto es que tal garantía de la que goza el Estado, no es absoluta, pues se establecen como válidas limitantes, las garantías fundamentales que comprenden las tres excepciones atrás reseñadas, en procura de asegurar los derechos de los individuos, el orden justo en las relaciones con el Estado y el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Habida cuenta que como se encuentra decantado por la Jurisprudenciá, la prestación originaria del crédito acá reclamado, ciertamente comporta una de naturaleza pensional, que es una de las excepciones señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto General de la Nación; específicamente al pago de las sumas debidas como consecuencia de la reliquidación de la pensión de jubilación que debe asegurarse a la ejecutante en protección a sus derechos a la seguridad social, a la tercera edad y a la vida en condiciones dignas; y sin dejar de lado que la obligación ejecutada, tiene su génesis en decisión judicial, dentro de proceso ordinario promovido por el ejecutante y el que culminó efectivamente con sentencia favorable a la parte actora, declarando y reconociendo el derecho que le asistía a aquella.

Por ello, es aplicable la excepción legal a la regla de inembargabilidad, para disponer, reiterar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas d a nombre de la entidad COLPENSIONES; debiéndose limitar la misma a la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.CTE. ($328.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ilagué,

RESUELVE

PRIMERO: Dispóngase aplicar la excepción legal a la regla de inembargabilidad, y en consecuencia a materializar el embargo ordenado mediante auto del 27 de octubre de 2017 debiéndose limitar la suma a TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.CTE. ($328.000.000).

SEGUNDO: Adviértase a la entidad financiera que deberá proceder en la forma establecida en el Numeral 10° del art. 593 del CGP; esto es, que deberán dentro de los tres (3) ,días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, poner a disposición de este Despacho la suma indicada en el ordinal anterior, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 730012045112 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué y con destino al proceso de radicación 73001-33-33-702-2015-0042-00.

---

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA; MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación 73001-33-33-002-2013-00108-02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril dos mil dieciocho (2018).

Radicado: *73001-33-33-702-2015-00042-00*
Medio de Control: *EJECUTIVO*
Demandante: *CARLOS QUIJANO GUARIN*
Demandado: *COLPENSIONES*

Mediante memorial de fecha 10 de abril de 2018, la parte demandante, mediante apoderado especial, solicita el embargo y retención de los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, radicado No.73001310500320100082000.

El artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

> *"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."*

En segundo lugar, al revisar los pagos realizados en el proceso de la referencia, se observa que no se ha pagado el total de la obligación, razón por la cual es dable acceder a la

solicitud de embargo de remanentes, siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención los dineros remanentes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, radicado73001310500320100082OO, limitado hasta la suma de trescientos veintiocho millones de pesos m.cte. $328.000.000.

SEGUNDO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y la advertencia de que el embargo de remanente se aplicará, siempre que los dineros sean legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	**73001-33-31-703-2012-00218-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

De conformidad con lo solicitado por el ejecutante, obrante a folio que antecede, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" posea en el banco Popular –SUCURSAL PPAL IBAGUE, ubicada en la Calle 14No. 3a -02 de Ibagué cuenta corriente No. 110-05025-359-01.

Comunicar esta medida a la entidad bancaria indicada, advirtiendo que debe limitarla a la suma de sesenta y nueve millones de pesos m.cte. ($69.000.000.oo) y que debe recaer sobre dineros legalmente embargables, conforme lo previsto por el artículo 594 del Código General del Proceso.

Con la cantidad embargada, se deberá constituir un certificado de depósito y ser puesto a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo prescribe el tercer inciso del numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense los oficios respectivos, pero será obligación de la parte ejecutante retirarlos y llevarlos a las entidades respectivas, debiendo acreditar que efectivamente los radicó.

Háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	**73001-33-33-012-2018-00170-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARIA NURY MEDINA QUINTIN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

Encontrándose el presente proceso al Despacho para efectuar el estudio del MANDAMIENTO EJECUTIVO, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora MARIA NURY MEDINA QUINTIN a través de apoderado, persigue se libre mandamiento de pago en contra de Unidad de Gestión pensional y contribuciones Parafiscales por la suma que resulte del reconocimiento de la reliquidación de la pensión. Para el efecto, aportó como título base de la ejecución la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), revocada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima el trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, correspondiendo a este Despacho (fl.1).

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 155 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*7. **De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)" (En negrilla por el Juzgado)

Conforme lo dispuesto por la norma anteriormente citada, se observa que cuando el titulo ejecutivo proviene de una sentencia emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia recae sobre el Juzgado Administrativo que profirió dicha providencia, es decir, en este caso el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué conforme lo señalado en artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalo siguiente:

*"**Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**"*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.

El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Destacado por el Juzgado)

Bajo esta misma óptica, el Código General del Proceso en su artículo 306, específico de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a** continuación **y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)" (Subrayado en negrilla por el Despacho)

En caso similar al presente, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia del Dr. Jorge Alfonso Gutiérrez Muñoz, en la cual señaló:

*"De los artículos citados se desprende, **que la competencia para conocer y tramitar los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez de conocimiento, en este caso, en el Juzgado Séptimo Administrativo atendiendo que fue este Despacho quien profirió la sentencia condenatoria que originó el titulo ejecutivo soporte jurídico de** la presente acción." (Subrayado en negrilla por el Juzgado)*

Conforme lo expresado en la providencia, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por la señora MARIA NURY MEDINA QUINTIN por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____